



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESLINGAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	AVR INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN	2543040030012022 -1437

Madrid (Cundinamarca), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). –

Se define el recurso de reposición y la pertinencia de la apelación que el apoderado de la parte demandante ESLINGAS DE COLOMBIA S.A.S. interpuso contra la providencia del pasado veintiocho (28) de noviembre de 2022, argumentando que las facturas electrónicas base de la ejecución están en armonía con los lineamientos del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, y en la demanda se acreditó la remisión y entrega de las mercancías objeto del negocio. También reclama que las citadas facturas son 100% digitales, tienen las mismas características y cumplen los requisitos contemplados en la norma. De otra parte, indica que ambas Sociedades tanto la demandante como la demandada están obligadas a expedir facturación electrónica de acuerdo con su actividad económica y lo reglado por las Resoluciones 000020 del 26 de marzo de 2019 y 000042 del 5 de mayo de 2020, pues las dos sociedades son responsables del impuesto sobre las ventas IVA y tienen ingresos superiores a 3.500 UVT, por lo que las facturas se han declarado ante la DIAN por el valor mencionado, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión impugnada para que se libre el mandamiento ejecutivo y de no ser así solicita que se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la

organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tutelar		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna suerte de prosperidad le asisten a sus reparos, toda vez que indistintamente de que reclame que las citadas facturas son 100% digitales y cumplen los requisitos contemplados en la norma y que en la demanda se acreditó la remisión y entrega de las mercancías objeto del negocio; lo cierto es que las facturas electrónicas aportadas como base del recaudo incumplen los requisitos del numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, del artículo 422 del Código General del Proceso, y la Ley 1231 de 2008, esto es, aportar el recibo de entrega de mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, como bien se indicó en la providencia impugnada.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en los facturas electrónicas aportados como títulos valores, se observa el correo de envío por distintas personas que no indican su nombre, falencia esta que resulta inadmisibles para los efectos de la acción cambiaria, y determina que dichos documentos se tengan por no aceptados, máxime teniendo en cuenta que en las facturas allegadas se indica que corresponden a facturas de venta electrónicas, es decir que no debían ser entregadas al adquirente del bien o servicio en físico, sino por medios electrónicos.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la impresión de las facturas de venta allegada no puede tenerse como facturas electrónicas en la forma y términos del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en tanto que carecen de la acreditación del acuse de recibido por medios electrónicos y en tal virtud se determina que estos documentos que fueron aportados como base del recaudo no prestan mérito ejecutivo.

En este punto, deviene necesario precisar que al recibir la demanda al Juez le corresponde verificar los requisitos del título sin que pueda relevarse de tal función para omitirla por el solo hecho de reclamárselos con la demanda la que debe armonizar con el documento base del recaudo para establecer si concita los requisitos que habilitan el cobro forzado en procura de preservar la necesaria congruencia que debe determinar si tal aspiración reúne los requisitos y carece de yerros que afecten el mandamiento, que de existir no impiden el uso de las facultades oficiosas que reiteradamente destaca la jurisprudencia, para exigir que se corrijan tales equivocaciones conforme el siguiente aparte jurisprudencial:

“... La orden impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no milita las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil...”³(Subraya ajena el texto).

En procura de dichas exigencias, se reitera la ausencia y el incumplimiento de los presupuestos que fundan el mandamiento pretendido, toda vez que para ser exigible el cobro de las facturas base del

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J. Tomo CXCI. 1988. p. 134

recaudo debían contener la obligación en forma clara, expresa y exigible, preciándose que solo será claro cuando permita determinar fácilmente las prestaciones que le demandan ejecutivamente a cargo de AVR INGENIERÍA S.A.S., cuando las debe cumplir, a quien deben pagarlas y cuál es su modalidad. Será expresa ante una manifestación eficaz e inequívoca del deudor para ejecutar determinada prestación, y será exigible en la medida en que sometida a plazo o condición una u otra acontezcan.

En este orden, se reitera que los cobros ejecutivos solo proceden cuando se despliegan frente a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, bajo cuya circunstancia resulta claro que el cobro que pretende la demandante deviene improcedente, pues se reitera que las facturas aportadas carecen de los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Ley 1231 de 2008, en la forma como ya se explicó, bajo cuya circunstancia se ratifica la pertinencia de la decisión impugnada, ya que no es viable sustituir las falencias anotadas por la sola mención que de ellas se realiza en la demanda, en cuanto al demandado se le deben garantizar los derechos de réplica, contradicción y defensa, los cuales solo se materializan cuando el mandamiento se ajusta a las condiciones certificadas en el título base del recaudo, porque después de notificado y cumplido el traslado subsiguiente en manera alguna se le permite cuestionar dichos aspectos.

Tal posición corresponde a la que de antaño y en forma reiterada, define la jurisprudencia como una función del Juez para verificar los requisitos del título y que la orden corresponda en verdad a la obligación reclamada que además debe satisfacer las condiciones de literalidad, exigibilidad, claridad, titularidad, incorporación y todas los requisitos que determinan el reconocimiento particular de las formalidades esenciales del título para posibilitar su cobro ejecutivo, asunto para el que el Despacho tiene el deber de revisar sus términos y vigencia para verificar si concurren las condiciones mínimas del recaudo sin aventurarse en definir si existen medios probatorios que enerven su exigibilidad, cuya controversia solo se genera con la excepción que solo puede tramitarse hasta cuando tenga certeza respecto a la existencia y el mérito ejecutivo de la base del recaudo, tal como lo definió la jurisprudencia al indicar que:

“...Una vez ha sido demostrada la inexistencia de título de recaudo ejecutivo, la Sala expondrá las razones para que esta situación sea reconocida y declarada oficiosamente, como fundamento para negar las pretensiones de la demanda.

2. Las excepciones de oficio del proceso ejecutivo.

1. 1.1 Antecedentes Jurisprudenciales.

La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

Esta posición se refleja en providencia del 26 de marzo de 1936 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se consideró:

"Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago;..."

Con estas bases, las excepciones que se propusieron han debido fundarse en hechos de los cuales pudiera deducirse la razón que invocaba el excepcionante para atacar la eficacia del título que sirvió de recaudo ejecutivo, porque el mandamiento de pago quedó firme por su propia manifestación de

desistimiento de la apelación que interpuso contra el auto que negaba la revisión y revocación del proveído, como queda expresado. Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las Leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

↳

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo.

Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y **ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

↳

La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

1. Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la Ley.
2. Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

1. El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.
2. La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equívoca, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado

de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria..."(subraya y negrilla ajenas al texto).

Por razón de la revisión necesaria sobre la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demandada no puede librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, toda vez que se reitera que las facturas aportadas carecen de los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Ley 1231 de 2008, siendo esta la principal razón por la cual el Juzgado negó librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, debe señalarse que en el proceso ejecutivo la prueba de la obligación se aporta con la demanda, pues sin ella no puede existir mandamiento de pago, tampoco apremio ni mucho menos orden de proseguir la ejecución, ya que esa determinación solo puede proferirse con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que después de la notificación del ejecutado determinan la continuidad de la ejecución si guardó silencio o frente a un rechazo abierto, el trámite del recurso o las excepciones en procura de enervarla y sin que el legislador autorizara otras etapas para que el obligado las controvierta en otras oportunidades, ni tampoco para las etapas subsiguientes autorizó el legislador otra oportunidad para incorporar nuevas obligaciones y sin despojar expresamente al demandado del derecho de defensa y réplica que le corresponde sobre tales valores, en manera alguna puede condenárselo al pago sin garantizarle frente a dichos intereses los derechos anunciados, de defensa, contradicción y contar al menos con la posibilidad de controvertir tales valores.

Además, debe tenerse que la parte actora también omitió acreditar en los términos de la Resolución 019 de 2016, que tanto el ejecutante como la ejecutada se encuentren registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente; ya que la simple manifestación sobre tal aspecto de manera alguna puede suplir el cumplimiento de esta exigencia.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso que regula pormenorizadamente la finalidad, alcances y propósitos de las normas procesales, por las razones explicadas se negará el recurso propuesto.

En cuanto a la alzada propuesta, se negará su concesión por incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, al corresponder el presente asunto a un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CÚNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante ESLINGAS DE COLOMBIA S.A.S., contra la providencia del pasado veintiocho (28) de noviembre de 2022, proferida en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada AVR INGENIERÍA S.A.S., conforme lo

expuesto.

Niéguese el trámite de la apelación subsidiaria propuesta ante el incumplimiento de los requisitos taxativos dispuestos por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07908e5a85d5412a72a1f3f02a2c0c8de0e53f7c938599c5b581fcadd6dfa441**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>